

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
RISARALDA CALDAS  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS MONTEALEGRE CORRALES  
RADICADO: 17 6164089001 2022 00051 00  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso, dado en referencia, me permito con todo respeto interponer recurso de REPOSICIÓN del auto de fecha 13 de julio del 2022 que rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al considerar que no fue corregido el libelo en la forma solicitada por ese despacho, aduciendo, que no es claro el cobro del capital insoluto por \$ 15.000.000 de pesos, estipulado en la tabla de amortización que se adjuntó.

Muy respetuosamente, no me identifico con la decisión del juzgado, y explico: La tabla de amortización referida, se adjuntó a la demanda como información de la forma como fue aceptada entre las partes el crédito, no hace parte del pagaré número 018706100006307 que fue aceptado y debidamente firmado por el deudor Fernando de Jesús Montealegre Corrales, objeto de demanda ejecutiva.

El pagaré adjunto en folios 36 y 36V de la demanda, corresponde a formato preimpreso que maneja la entidad bancaria, con pocos espacios en blanco que se llenan conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, teniendo en cuenta su numeral primero, que dice: "1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la Ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores, o garantes con EL BANCO. B)...".

Así las cosas, se dio uso de la cláusula Novena del pagaré y la del numeral 1 de la carta de autorización para llenar el pagaré, al estar incumplido el pago de la obligación, ésta se hizo exigible y se dio por vencida.

Una deuda vencida es exigible, pero una deuda exigible como en el caso presente, no siempre está vencida, hecho que surge precisamente de la cláusula aceleratoria, en la que nace la exigibilidad, aunque no haya ocurrido el vencimiento. Y el vencimiento se identifica con la fecha indicada en el numeral 6

de la carta de instrucciones para llenar el pagaré, correspondiendo al día en que fue llenado, siendo un elemento de éste. La exigibilidad, por el contrario, es la posibilidad actual que tiene el acreedor de cobrar la obligación. Normalmente la exigibilidad, nace del plazo que ha vencido. Excepcionalmente puede nacer la exigibilidad, aún sin que el plazo haya vencido. Se infiere de lo anterior, que al cumplirse una condición (cláusula aceleratoria), de ella puede nacer la exigibilidad. El vencimiento, lo determina el plazo.

El artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establece que todo contrato válidamente celebrado es Ley para las partes y solamente puede ser invalidado por el mutuo acuerdo de voluntades o por las causas definidas por el legislador. Adicionalmente, el artículo 1.546 del mismo compendio procesal, determina que en los contratos bilaterales va implícita la condición resolutoria, con la correspondiente indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento del deudor o con la eventual ejecución forzosa de la obligación que comporta el negocio jurídico. Así, un contrato de mutuo o cualquier otro, en los que hubiere pactado el pago en diversos instalamentos, respaldado aquel con título valor, válidamente las partes pueden estipular que, en caso de incumplimiento en la cancelación de alguna obligación o de algunas cuotas, se podrá pedir el valor de todas, en cuyo caso se harán exigibles las aún no vencidas. Al venir el incumplimiento del deudor, nace la posibilidad de invocar la CLÁUSULA ACELERATORIA PACTADA A VOLUNTAD DE LAS PARTES.

De la misma forma el H. Tribunal de Bogotá en varias providencias, ha sostenido idéntico criterio.

... "Es de entenderse, además que cuando de aceleración se habla, se alude entre otras facetas a la exigibilidad de la obligación que, aunque sujeta a plazo, por lo mismo, éste (es decir el plazo) debe considerarse extinguido, pues de otra manera no podría comprenderse desde el punto de vista del derecho sustantivo que haya exigibilidad de una obligación y al mismo tiempo ésta contenga un plazo que no se haya cumplido."

La cláusula aceleratoria, obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y a la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, teniendo en cuenta, que fue aceptada por ambas partes.

Lo que persigue en el fondo la cláusula aceleratoria, es algo parecido a lo que se pretende también en la legislación nacional con la hipoteca abierta, que es conseguir que una hipoteca extienda su garantía real, a una serie de obligaciones contraídas por el deudor frente al mismo acreedor, sin tener que recurrir a la habitual figura de otorgar sucesivas escrituras de hipoteca de primero, segundo o tercer grado, que entrarían la agilidad de los créditos y harían sumamente costosa la operación de constituir hipotecas diversas.

Por todo lo anterior, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré (cláusula novena), y de la carta de autorización (numeral 1.), documentos que fueron aceptados y firmados por el señor FERNANDO DE JESUS MONTEALGRE CORRALES.

Por lo tanto, el título valor número 018706100006307 presta mérito ejecutivo, por reunir todas las exigencias legales como son:

REZA EL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TEXTUALMENTE. "ADEMÁS DE LO DISPUESTO PARA CADA TÍTULO VALOR EN PARTICULAR, LOS TÍTULOS VALORES DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1- LA MENCIÓN DEL DERECHO QUE EN EL TÍTULO SE INCORPORA, Y
- 2- LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.

Y EL ARTÍCULO 709 DEL MISMO COMPENDIO ESTABLECE TEXTUALMENTE. "EL PAGARÉ DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 621, LOS SIGUIENTES:

- 1) LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO;
- 2) EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO;
- 3) LA INDICACIÓN DE SER PAGADERO A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y
- 4) LA FORMA DE VENCIMIENTO.

Artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

En sentencia de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito de RIOSUCIO en proceso ejecutivo de Banco Davivienda contra MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ sobre la literalidad, ese despacho manifestó. " ... La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos."

El artículo 430 del Código General del Proceso dice expresamente, en sus incisos 1º y 2º:

"Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida; si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir la ejecución según fuere el caso. ...”.

Si el ejecutado omite impugnar el mandamiento ejecutivo, los requisitos formales que con posterioridad puedan echarse de menos en el título, pierden toda importancia, pues la ejecutoria de dicha providencia no solo impide al demandado alegarlos, sino también al Juez reconocerlos de oficio.

Así las cosas, se observa que el título valor aportado a la demanda, sí reúne todas las exigencias de ley y debe darse aplicación al principio de la literalidad. BANCO AGRARIO, pretende ejecutar la suma contenida en el título valor que asciende a la suma de \$ 15.000.000 de pesos de capital y ha demostrado plenamente su condición de acreedor, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que presta mérito ejecutivo”.

El título ejecutivo, para el caso presente, pagaré número 018706100006307 es singular, por encontrarse contenido en un solo documento y no en varios, como sería el caso de un contrato, al que se le debe sumar las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, más el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago y el acta de liquidación, etc.

...” La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa “ manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso “lo que es claro, patente, especificado”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que “ de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entiende un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA SUBSECCION A consejera Ponente MARIA ADRIANA MARIN Bogotá 31 de agosto del 2021 Radicación número 17001-23-33-000-2019 00516 01 (66262) Actor DIOMEDES DE JESUS CASTAÑO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES.

Con el debido respeto, solicito al señor Juez, se digne REPONER la decisión tomada, porque la demanda se centró en un título valor que corresponde al pagaré número 018706100006307 por valor de \$ 15.000.000 de pesos de capital. Capital otorgado en préstamo al señor Fernando de Jesús Montealegre Corrales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al que nunca aportó abono alguno. Ese capital de \$ 15.000.000 de pesos, adeuda intereses de plazo, a razón de los tasados en forma mensual por la Superintendencia bancaria, desde el 24 de abril del 2021, hasta el día del vencimiento, acaecido el 26 de mayo del 2022. Desde el día siguiente del vencimiento del pago de la obligación, la parte demandada empezó a incurrir en mora, la que se encuentra vigente a la fecha y los debe cancelar a razón de la tasa máxima legal permitida.

El mencionado pagaré, contiene también deuda por otros conceptos que corresponden a la sumatoria de, valor de comisión \$ 267.750, deuda de saldo anterior por \$ 2.195.059, valor cuota 2 prorrogada por \$ 601...684 y valor seguro de vida por \$ 127.623, todo lo cual totaliza \$ 3.192.116.

De lo anterior se desprende que, el pagaré número 018706100006307, es el título valor objeto de demanda, soporta como capital la suma de \$ 15.000.000 que no ha sido cancelado, no se ha registrado abono alguno, el interés de plazo, tal como se manifiesta en la demanda y en el memorial dirigido al despacho, con el fin de aclarar la demanda, dando respuesta a la inadmisión, los adeuda desde el 24 de abril del 2021 a razón del corriente bancario dado por la Superintendencia bancaria en forma mensual, hasta el 26 de mayo del 2022, fecha de vencimiento. La deuda al encontrarse vencida genera el pago de intereses causados con la mora, a partir del 27 de mayo del 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida y debe la suma de \$ 3.192.116 por otros conceptos.

Deuda que se encuentra soportada en título valor, que presta mérito ejecutivo, del cual, me atengo a su literalidad.

La parte demandada tiene a su alcance los recursos que concede la ley, para debatir el cobro pretendido, desde el momento mismo en que sea notificado del mandamiento de pago, puede dar respuesta a la demanda, proponer excepciones de fondo o de mérito o previas que considere pertinentes para alegar y demostrar, que los valores ejecutados no corresponden a la realidad, en caso de presentarse.

Atentamente:

  
GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ  
T. P. 37.027 del C. S. Judicatura.  
C. C. 24.620.768.